

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302772
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Demora en reparación de tuberías municipales
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 22/09/2023, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias y perjuicios que estaba causando en su vivienda el inadecuado estado de conservación de una tubería municipal, así como por la demora del Ayuntamiento de Benagéber a la hora de adoptar las medidas precisas para proceder a su reparación y, con ello, lograr la eliminación de las afecciones a su vivienda, sita en la calle (...), en la localidad de Benagéber.

La interesada aportó al expediente los escritos que, sobre esta cuestión, había presentado ante el Ayuntamiento de Benagéber, instando su intervención en el asunto, de fechas 11/01/2023, 02/05/2023 y 29/06/2023.

La ciudadana indicó que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de los citados escritos, no había obtenido una respuesta expresa por escrito a los mismos, ni la adopción de medidas para reparar la tubería de referencia y, con ello, eliminar las molestias que soportan injustamente.

1.2. El 28/09/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Benagéber que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, **con indicación expresa de la previsión temporal existente** para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos que se nos informara sobre «las medidas adoptadas para contrastar las molestias denunciadas por la interesada y, en el caso de confirmarse, sobre las medidas implementadas para, en el ejercicio de las competencias que le corresponden, realizar las reparaciones pertinentes y lograr el cese de las molestias que se vienen produciendo».

1.3. El 27/10/2023 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

En relación con la Queja formulada por Dª (...), con D.N.I. n.º (...) referente a reclamación sobre demora en reparación de tuberías municipales, adjunto le remito INFORME de los servicios técnicos de fecha 20 de octubre de 2023.

En dicho informe se exponía:

1. Que el colector general de titularidad municipal, discurre paralelo a la fachada norte de la vivienda, acometiendo al mismo las viviendas a las que sirve.

2. Comprobado dicho colector, este presenta buen funcionamiento. No obstante a la altura de la acometida domiciliaria de la vivienda de C/ (...) se observa que ésta no vierte el agua con fluidez.

3. Que el motivo de ello es que la acometida domiciliaria de la vivienda se encuentra atascada, no así el colector general, que no presenta ningún problema en el encuentro con la misma.

4. Corresponde, por tanto, al propietario de la vivienda el desatasco y mantenimiento de su propia acometida dado que el funcionamiento del colector general es correcto.

1.4. El 03/11/2023 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 27/11/2023 la persona interesada presentó alegaciones, realizando una serie de consideraciones sobre la incidencia que, en el problema denunciado, tenían las raíces de unos árboles establecidos en las inmediaciones.

2 Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

De la lectura de los documentos que integran el presente procedimiento de queja apreciamos que la interesada dirigió sus peticiones, mediante escritos debidamente presentados, al Ayuntamiento de Benagéber.

No obstante, no es posible establecer que recibiera una respuesta expresa, motivada y congruente respecto de dichos escritos. En este sentido, a pesar de que solicitamos expresamente información sobre este extremo a la administración, la misma nada indica en sus informes al respecto.

Consecuencia de ello es que el Ayuntamiento de Benagéber no ha cumplido, en este caso, con la obligación que le incumbe y le es exigible, de emitir una respuesta a las solicitudes formuladas, resolviendo las cuestiones que se le habían planteado a través de las mismas.

Es cierto que, a través del informe remitido a esta institución, se ofrece respuesta a estas cuestiones de fondo. No obstante, la intervención del Síndic de Greuges y la remisión de un informe en el seno del procedimiento de queja incoado por este, ni puede ni debe sustituir la emisión de la respuesta expresa a la que la ciudadana tiene derecho.

La persona interesada tiene derecho a recibir esta respuesta para, de este modo, conocer cuál es la postura de la administración y, sobre todo, para poder recurrirla en caso de estar en desacuerdo con la misma.

En este sentido, la interesada expone en su escrito de alegaciones determinadas consideraciones sobre el contenido del informe emitido por la administración local. Según lo apuntado, dichas alegaciones, recibida la respuesta expresa de la administración, deberían ser planteadas directamente ante la misma para que este resolviera lo procedente.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En este sentido, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige que las Administraciones Públicas cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda; y entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulo al **Ayuntamiento de Benagéber** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMIENDO que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

El Ayuntamiento de Benagéber está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. La no aceptación habrá de ser motivada

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana